✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto se ha suspendido la remesa de los Caudales de Indias, por las hostilidades de la presente guerra con la Nacion Británica, y no bastan las Rentas ordinarias de la Peninsula para sostenerla, se han discurrido los medios que se pueden adaptar sin gravamen de mis amados vasallos, para atender á los gastos extraordinarios de ella: y con parecer de Ministros sabios se ha hallado, que sin perjuicio de tercero, antes con beneficio de la causa pública se puede usar justamente para este fin de los Capitales existentes en los depositos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos y Patronatos, cuyos Capitales estan en el dia parados, y sin circulacion, por falta de imposicion, de que resulta à los poseedores de Mayorazgos y Vinculos el daño de carecer

de

de sus reditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos, que existen como muertos en los depositos, y expuestos á otras contingencias: por cuyas razones se trataba en mi Consejo desde el año de mil setecientos sesenta y seis sobre los medios de ponerlos en actividad y circulacion. Y como los poseedores y llamados no pueden disponer por sí de estos Capitales, toca proveér sobre ello á la autoridad judicial baxo de hipoteca segura, y redito proporcionado. Y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo, en cumplimiento de una Orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los depositos, con daño público y particular, debiendo por otra parte el estado ser preferido en esta imposicion, que haciendose á un tiempo de todos los Capitales, actualmente existéntes en los depositos, y baxo la seguridad de hipoteca y consignacion fixa, no sería facil encontrar alguna tan pronta y expedíta: con atencion á todo por Decreto señalado de mi Real mano de quince del corriente, he resuelto se empleen desde luego estos Capitales, para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su conseqüencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y en señalar un tres por ciento de redito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos en los Contratos censuales, no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio, y aun á menos interes. Y deseando que en este negocio se proceda de buena fe quiero que por mi Consejo de la Camara se expida Cedula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos Capitales detenidos, é imponibles, que se hallen en qualesquiera depositos públicos

de

de estos mis Reynos, la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones, y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los reditos hasta la redencion de los citados Capitales: Por tanto por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy y concedo licencia y facultad á todos los poseedores de qualesquiera cantidades que se hallen existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos, con destino á imponerse á beneficio de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos laicales, para que desde luego se empleen estos Capitales, tomandose á Censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda baxo del referido tres por ciento de redito anual, que se les pagará en cada un año hasta la redencion de dichos Capitales, para cuya seguridad en la paga de dichos reditos señalo y consigno hasta la concurrente cantidad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco; y quiero que de ella con preferencia se paguen anualmente los expresados reditos hasta el dia en que se verifique la redencion y restitucion de los Capitales á los depositos, sin que en el interin que se verifica su redencion, se haya de poder hacer rebaja, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los Capitales de depositos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda: de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario, y á mayor abundamiento concedo facultad á los Dueños ó Administradores de los referidos Capitales para que puedan pactar el pago de sus re-

reditos en la Caxa, Tesoreria, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco: Y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Resolucion y Facultad, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente, sin faltar à ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado; quitando como quito á mayor abundamiento à los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose atener á lo que literalmente va dispuesto, y á lo demás que se expresa en otra mi Real Cedula de diez y nueve del corriente, expedida por el mi Consejo, á que me refiero, y doy aqui por expresa, como si fuese inserta palabra por palabra, porque mi intencion y voluntad es que se observe la fe pública de estos Contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio los vinculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de las urgencias ocurrentes. Y para que la cobranza y paga de los reditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero ó privilegio Fiscal; y han de poder los interesados en caso de retardacion del pago (que no es de esperar) pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones, sin demora, escusa, ó dilacion alguna; á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos reditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales donde corresponda, prohibiendo como prohibo, que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros

Jue-

Jueces subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anéxo y dependiente competencias de Jurisdicion; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de esta mi facultad á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia general, y demás Juzgados dependientes de él: Y declaro que la constitucion de estos Censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exercito, ó de Rentas los Capitales imponibles que se hallaren en los depositos mas immediatos con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Exercito ó de Rentas á nombre de mi Tesorero general, con expresion de cada Capital en debida forma, ó por medio de Carta de pago especifica de cada cantidad, desde cuya entrega deberán empezar á correr los reditos á razon del referido tres por ciento, y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero general las equivalentes Cartas de pago que se han de insertar en las Escrituras, poniendo la original con el Protocólo. Y mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente ó persona que Yo señaláre á favor del Mayorazgo, Vinculo ó Patronato, ó persona á quien pertenezca el referido Capital, con las clausulas de estilo que se observan en los Contratos censuales, y arreglo á lo que va dispuesto en esta mi Facultad: Y declaro que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe estender de oficio el Protocólo, sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practíca en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia. Y para que no haya demora en

la

la execucion de estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del deposito, insertandose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero general, y poniendose la original con el Protocólo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la escepcion *de non numerata pecunia*, é igualmente se colocará en el Protocólo un exemplar impreso de esta mi Real Cedula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos; de cuyas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren en el tiempo, y forma que previene la Real Pragmatica que sobre ello dispone; y tambien se tomará razon de las copias autenticas en mis Contadurías de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este Ramo en dichas Contadurías un libro y registro particular. Y asi mismo mando á los Corregidores, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos; á los Depositarios clavarios, ú otras personas á cuyo cargo estan los depositos constituidos en virtud de facultades expedidas por mi Consejo de la Camara, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo, remitan á mi Consejo de la Camara testimonio en relacion sucinta, comprehensivo de estos Contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran por lo perteneciente á Vinculos y Mayorazgos; reservandome, como me reservo, la facultad de redimir estos Capitales á su tiempo, verificada la paz, y la remesa de los caudales detenidos en mis Reynos de Indias con motivo de la presente guerra, á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quan-

to

to antes fuere posible. Y en conformidad de todo ello mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señorios, ante quienes estén constituidos los depositos tocantes á Vinculos y Mayorazgos que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y Facultad Real, como en ella se expresa, asi de oficio, como á pedimento de parte removidas dilaciones por lo que interesa en la pronta execucion de esta mi Real Facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar Ramo de autos con separacion de estos depositos tocantes á Vinculos y Mayorazgos, con total distincion de los demás Capitales imponibles que se hallen depositados de orden de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y qualesquiera otros Jueces Ordinarios ó de Comision: pues en quanto á estos ultimos se ha de proceder con noticia y subordinacion al mi Consejo, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Camara y Real Patronato, se dé la misma fe y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos y ochenta. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguél Maria de Nava. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes.

Es Copia de su original, de que certifico.

Juan Fran.co de Lastiri

lo cual fuese posible. Y en conformidad de todo, [illegible] mandé à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, [illegible] contenidas [illegible] pueblos [illegible] à Villalba y Mayorazgo que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Cédula y Real Resolucion, como en ella se expresa, así de oficio, como à pedimento de parte legítima, advirtiendo [illegible] que interesa en la pronta execucion de esta mi Real facultad el beneficio público, y mi servicio, cuidando dichos Jueces de formar [illegible] tos con separacion de estos [illegible] vecinos à Villalba y Mayorazgo, con total distincion de los [illegible] Capitulos [illegible] que se hallen dependientes de [illegible] dos de mis Consejos, [illegible], Audiencias y qualesquiera otros Jueces ordinarios, ò de Comision; pues en qualquiera [illegible] ultimos se ha de proceder con arreglo y subordinacion al mi Consejo, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Juan Francisco de Lastiri, mi Secretario, y de la Cámara y Real Patronato, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y uno de Marzo de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Miguel Mendinueta [illegible]. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes.

Es Copia de su original, de que certifico.